

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, CONCEDIO LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230240500 FORMULADA POR CARLOS DANIEL FALLA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO DE INTERVENCIÓN ESTATAL IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE NO. 69.309

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Daniel Falla
Accionados	Superintendencia de Sociedades
Radicado	110012203 000 2023 02405 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de octubre de 2023

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Carlos Daniel Falla en contra de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que la entidad querellada mediante auto 2016-01-569748 de diciembre de 2016 ordenó la intervención de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales “Minergéticos S.A.” con toma de posesión como medida de intervención, en el interior del proceso de intervención estatal identificado con el expediente No. 69.309, trámite en el interior del cual se decretó el embargo del “100% de los bienes de las personas naturales y que, según su arbitrario y selectivo criterio, directa o indirectamente hubiesen conocido de alguna de las operaciones entre Minergéticos S.A. y Capital Factor S.A.”, dentro del que se vio afectado el promotor de la acción.

Precisó que en providencia del 17 de diciembre de 2021 se “ordenó la adjudicación de varios bienes de las personas (subjativa y selectivamente) intervenidas a terceras personas (supuestamente afectadas por una inexistente captación de dinero atribuida erróneamente a Minergéticos S.A.), como actuación previa a la terminación del proceso de Intervención Estatal (dentro de la última etapa del proceso correspondiente a la ‘liquidación judicial’); sin embargo, ha transcurrido un año y nueve meses sin que el interventor hubiese presentado la rendición final de cuentas “de que trata la Resolución 2020-01-113666 (la cual establece un término máximo para su presentación de 2 meses después de la aprobación de la adjudicación de bienes)”.

Sostuvo que la situación reseñada “además de perpetuar el acaecimiento de perjuicios tanto morales como económicos a las personas que fueron injusta y arbitrariamente intervenidas, trasgrede el derecho fundamental al acceso a la administración del suscrito debido a la evidente mora judicial en que está incurriendo la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades”, a lo que se suma la presentación de dos memoriales, uno el 31 de agosto de 2022 y otro el 12 de mayo de los corrientes, en donde se solicita conminar al interventor a cumplir con sus funciones y además se peticiona la terminación del proceso; sin embargo estos últimos tampoco han sido atendidos.

Con base en lo anterior invocó la protección a la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, solicitó se ordene “a la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades que despliegue todos los medios que tenga a su disposición para que se entregue la Rendición Final de Cuentas al interior del proceso de Intervención Estatal identificado con el Expediente No. 69.309 lo antes posible”; que continúe con el trámite del proceso judicial con observancia de los principios aplicables; y se le exhorte para que la situación de abandono no se vuelva a presentar.

2. La Superintendencia accionada al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, realizó un amplísimo relato de las actuaciones surtidas en el trámite de donde se destaca lo siguiente: i) “la rendición final de cuentas se hará una vez efectuadas las

devoluciones, así lo dispone la norma. Para el caso de Minergéticos SA en toma de posesión como medida de intervención y otros, las devoluciones se efectuaron a través de adjudicaciones de bienes distintos a dinero en favor de los afectados reconocidos en el proceso. Sobre la adjudicación, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, dispone que ‘(...) para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo’; ii) “Verificado el expediente se pudo apreciar que no todas las adjudicaciones se encuentran registradas debiendo este Despacho librar los oficios correspondientes tendientes al registro de las adjudicaciones, por lo que, actualmente se encuentra materializándose la etapa de la adjudicación”; y iii) “Consta en el expediente la emisión de los siguientes Oficios tendientes a materializar la adjudicación efectuada en relación del bien con FMI 095-3981, 2022-01-534117 de 15 de junio, 2022-01-542616 de 17 de junio, 2022-01-669460 de 8 de septiembre de 2022, 2023- 01-107085 de 28 de febrero, 2023-01-631499 de 8 de agosto, 2023-01-751416 de 18 de septiembre, 2023-01-814714 de 10 de octubre de 2023, por lo que no puede señalarse o atribuirse una inactividad de parte de este Despacho que pudiera vulnerar los derechos fundamentales del accionante”, con apoyo en lo cual pidió negar la acción de tutela ante ausencia del principio de la subsidiariedad porque el proceso de intervención de Minergéticos S.A. aún se encuentra en trámite y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*¹.

3. En el caso particular se tiene que consultado el expediente en la página de la Superintendencia de Sociedades², y contrarrestados los memoriales de 31 de agosto de 2022 -Rad. 2022-01-682506- y 12 de mayo de los corrientes -Rad. 2023-01-435672-, en donde se solicita no solo conminar al interventor a cumplir con sus funciones, sino también la terminación del proceso, se estableció que no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto; y si bien la querellada sostuvo en la respuesta a la tutela que tales pedimentos no podían ser atendidos favorablemente ya que en el trámite no se habían materializado las adjudicaciones pues estaba pendiente su registro, lo cierto es que esas manifestaciones deben de ponerse de presente al accionante, mediante la emisión de una providencia encaminada a solucionar las solicitudes planteadas, actuación que se echa de menos.

En ese mismo sentido, importa destacar que al pronunciarse expresamente sobre el hecho séptimo del escrito de tutela, la querellada se limitó a manifestar que *“Es cierto que el ahora accionante presentó solicitudes relacionadas con requerir la presentación de la rendición final de cuentas y decretar la terminación del proceso. No es cierto que el proceso se encuentre en mora en relación con la presentación de la rendición final de cuentas. Como se relacionó en la contestación al hecho anterior, aún se está materializando la etapa de adjudicación en favor de los afectados reconocidos en el proceso, etapa previa a la presentación de la rendición final de cuentas”*; sin embargo, tal manifestación no explica la razón por

¹Sentencia T-230 de 2016

² Baranda Virtual Exp. 69309

la que no se han solucionado dichas peticiones, con la notificación pertinente.

Puestas las cosas de este modo, la accionada no ofreció justificación razonable alguna respecto del tiempo transcurrido entre la presentación de las indicadas solicitudes de la presentación de la tutela, lapso de tiempo que supera los diez días que establece el artículo 120 del Código General del Proceso, sin haberse pronunciado sobre los dos memoriales radicados.

III. CONCLUSIÓN

Por consiguiente y con fines de proteger los derechos fundamentales del actor, se ordenará a la autoridad encartada que en los siguientes dos días a la notificación del respectivo fallo, se pronuncie respecto de los memoriales presentados el 31 de agosto de 2022 -Rad. 2022-01-682506- y 12 de mayo de los corrientes -Rad. 2023-01-435672- en el interior del memorado proceso de intervención judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo reclamado Carlos Daniel Falla. En consecuencia, se ordena a la Superintendencia de Sociedades a través de Luz Amparo Cardoso Canizalez, Directora de Intervención Judicial, que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie respecto de los memoriales fechados de 31 de agosto de 2022 -Rad. 2022-01-682506- y 12 de mayo de los corrientes -Rad. 2023-01-435672-, dentro del proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de Minergéticos S.A., expediente Rad. 69309, con la debida notificación.

Acredítese su cumplimiento.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3cc5ff6f6e146e1abedd652ad83e006837365296bf57465fc4dd86af44804**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>